



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0036767

Procedimiento Abreviado 335/2025

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D. MARCOS RUBIO RUBIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 337/2025

En Madrid, a 18 de noviembre de 2025.

Vistos por [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **335/2.025**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: la Resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación de fecha 12/05/2025 por la que se impone una multa en materia de tráfico cuyo importe asciende a 200 € por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en los artículos 76.Z.3) de la LSV consistente no respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid ZBE con el vehículo matrícula [REDACTED]

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : [REDACTED] representado y dirigido por el LETRADO D. MARCOS RUBIO RUBIO.
- DEMANDADA : AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y dirigido por sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de agosto de 2025, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de



repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo. A petición de las partes intervenientes el pleito se tramitó sin vista ni prueba, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

TERCERO. Fijada la cuantía del recurso en 200 euros.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor funda su pretensión en: “no queda probada la comisión de la infracción imputada, lo que conlleva que la Administración deba anulación del acto recurrido, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración, en aplicación de Sentencia nº 382/2024 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid. Así mismo, esta parte entiende que se han vulnerado los principios rectores del procedimiento, y ausencia de garantías para el recurrente porque: 1) Principio de Tipicidad: La conducta descrita en la denuncia, no se subsume en el comportamiento típico sancionable. 2) Principio de Responsabilidad: La conducta descrita implica una falta absoluta de responsabilidad. No cabe responsabilidad cuando existen una norma que resulta imprevisible o resulta irracional. Tampoco concurre el principio de culpabilidad ni resulta acreditado en forma alguna. Página 21 | 24 3) Principio de Obediencia: El estado de Derecho se configura bajo unos principios que merecen respeto. La autoridad y la Ley deben ser respetadas de manera integrativa pero no así existe una obediencia debida, sino una obediencia a la Ley, de tal manera que no existe obligación de obedecer una norma ilegal como es el caso actual. 4) Principio de Proporcionalidad: La actividad sancionadora no es proporcional a los beneficios que se persiguen, por ser estos tan difusos abstractos e irrationales que son de imposible concreción. Resulta una norma irracional y arbitraria por lo que carece de



proporcionalidad toda sanción. 5) Principio de ponderación: Desde un punto de vista constitucional, la libertad de movimientos, la libertad deambulatoria, igual que la libertad de reunión y la integridad física y moral, supone un rango muy superior a la protección de la salud pública, que no es realmente un derecho fundamental sino un principio rector, por lo que no se puede sancionar las primeras en beneficio de la última”.

SEGUNDO.- El principio de presunción de inocencia, tempranamente trasladado por el Tribunal Constitucional del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador (Sentencia 18/1981, de 8 de junio), implica, esencialmente, que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, y que, cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio (por todas, Sentencia 76/1990, de 26 de abril).

En el supuesto de autos, la única prueba de cargo sería la constituida por la denuncia que obra en el expediente administrativo obtenida con el cinemómetro. El artículo 77 de la ley 39/2015, dispone que los documentos formalizados por los funcionarios que tenía la condición de autoridad y que recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

El precepto citado recoge una presunción de certeza, aunque supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones. Así, sin ánimo exhaustivo, su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998 , entre otras); resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expedientado niega o contradice los hechos denunciados (Sentencia del Alto Tribunal de 31 de julio de 2000), pues, de este modo, se convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo, aunque es preciso que la ratificación la efectúe el mismo agente que suscribe la denuncia y que, por tanto, presenció directamente los hechos.

En el presente supuesto consta la fotografía que sirve para formular la denuncia, este elemento probatorio carece de los elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia. En efecto, si bien se observa la matrícula del vehículo y el acceso a una calle, se desconoce qué calle es y la señalización



de la misma sobre el acceso a la zona objeto de restricción al tráfico. La documentación adjunta tampoco sirve para establecer una relación entre la fotografía y la normativa.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo, sin necesidad de entrar en el resto de cuestiones planteadas en el escrito de demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA procede la imposición de costas a la parte demandada hasta el límite de 100 euros por todos los conceptos.

FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Madrid cita en el encabezamiento, y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho.

II.- Con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo número 3 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]